

SENTENCIA DEL 28 DE ABRIL DE 2021, NÚM. 68

Sentencia impugnada: Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 28 de julio de 2017.

Materia: Civil.

Recurrentes: Brígida Bartolina Torres Tineo y Rosa Herminia Torres Tineo.

Abogados: Dr. Carlos Manuel Ventura Mota y Licda. Odesis Margarita Nova Ramírez.

Recurrido: Héctor Bienvenido Pilarte Núñez.

Abogado: Dr. Gustavo A. II. Mejía-Ricart A.

Juez ponente: Mag. Justiniano Montero Montero.

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **28 de abril de 2021**, año 178° de la Independencia y año 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación, interpuesto por Brígida Bartolina Torres Tineo Y Rosa Herminia Torres Tineo, portadoras de las cédulas de identidad y electoral núm. 001-1405591-6 y 034-0044654-2. domiciliadas y residentes en los Estados Unidos de América y accidentalmente en esta ciudad, por intermedio del Dr. Carlos Manuel Ventura Mota y Lcda. Odesis Margarita Nova Ramírez, portadores de la cédula de identidad y electoral núm. 001-009026S-9 y 001-1900108-9, con estudio profesional abierto de manera permanente y conjunta en la avenida Lope de Vega núm. 108, apartamento núm. 203, ensanche Piantini, de esta ciudad.

En este proceso figura como parte recurrida Héctor Bienvenido Pilarte Núñez, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral No. 001-0176801-8, domiciliado y residente en esta ciudad; quien tiene como abogado constituido y apoderado especial al Dr. Gustavo A. II. Mejía-Ricart A., portador de la cédula de identidad y electoral número 001-1345405-2, con estudio profesional abierto en la avenida Abraham Lincoln núm. 003, casi esquina Gustavo Mejía Ricart, torre profesional Biltmore, *suite* 701, Piantini.

Contra la sentencia civil núm. 026-02-2017-SS-00506, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en fecha 28 de julio de 2017, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

Primero: Declara inadmisibile de oficio por falta de interés, el presente recurso de apelación incoado por las señoras BRÍGIDA BARTOLINA TORRES TINEO y ROSA HERMINIA TORRES TINEO, contra la sentencia número 037-2016-SS-00232, dictada en fecha 25 de febrero de 2016, por la Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por los motivos expuestos precedentemente; Segundo: Declara las costas de oficio por haber suplido este tribunal el medio de derecho;

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

(A) En el expediente constan: a) el memorial de casación, depositado en fecha 13 de septiembre de 2017, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios contra la sentencia recurrida; b) el memorial de defensa depositado en fecha 5 de octubre de 2017, por la parte recurrida; y c) el dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 13 de diciembre de 2017, en donde expresa que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del presente recurso de casación.

(B) Esta Sala celebró audiencia el 8 de noviembre de 2019, para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; en presencia de ambas partes, quedando el asunto en fallo reservado para una próxima audiencia.

(C) En ocasión del presente recurso de casación, los magistrados Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta, no figuran en la presente decisión; el primero, por haber suscrito la sentencia impugnada, y la segunda, por no haber participado en su deliberación.

LA SALA DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Brígida Bartolina Torres Tineo y Rosa Herminia Torres Tineo y como parte recurrida Héctor Bienvenido Pilarte Núñez. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se advierten los eventos siguientes: **a)** que en ocasión de una demanda en nulidad de contrato de compra venta y reparación de daños y perjuicios, interpuesta por Héctor Bienvenido Pilarte Núñez contra Brígida Bartolina Torres Tineo y Rosa Herminia Torres Tineo, el tribunal de primera instancia dio acta del desistimiento realizado por la parte demandante y ordenó el archivo definitivo del expediente; **b)** la parte demandada recurrió en apelación el fallo indicado y la corte lo declaró inadmisibles por falta de interés, conforme a la sentencia ahora impugnada en casación.

2) La parte recurrente invoca en tanto que único medio de casación, la incorrecta interpretación de los hechos y la mala aplicación del derecho.

3) En el único medio que sustenta el recurso de casación, aunque se titula como incorrecta interpretación de los hechos y mala aplicación del derecho, lo que sostiene la parte recurrente es que contrario a lo señalado por la corte *a qua*, los abogados sometieron la liquidación de sus gastos y honorarios por ante la Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, a propósito del desistimiento de la demanda interpuesta por Héctor Bienvenido Pilarte Núñez, lo que se demuestra en el inventario de documentos que la fue aportado a la corte descrito en la página 6 de la decisión y que se registra con el número 34 del fajo documental; no obstante al momento de expedir su sentencia, la corte no verificó estos documentos ni valoró las motivaciones que dieron lugar al recurso de apelación, lo que tuvo como consecuencia una sentencia negligente y contraria al derecho.

4) La parte recurrida en cuanto a los medios de casación solicita que sean rechazados en virtud de que contrario a lo que pretende demostrar la parte demandante, es procesalmente ilógico que si el acto de desistimiento núm. 560/2015 sea de fecha 20 de agosto del 2015, le sea acogido un estado de gastos y honorarios anterior a esta fecha, es por esta razón que el tribunal de primer grado actuó de manera correcta, toda vez de que la parte demandada posterior al

desistimiento presentado por la parte demandante no presentó estado de gastos y honorarios como le ordenó el tribunal. Sostiene que igual a como estableció el tribunal de primer grado, la corte si bien tuvo conocimiento de un depósito de estado de gastos y honorarios de fecha 15 de julio del 2015, no lo tomó en cuenta, toda vez de que, si el desistimiento operó el 20 de agosto de 2015, el estado de gastos debió ser posterior a esta fecha, por lo que al no cumplir la parte de demandada con tal liquidación, esta dio aquiescencia tácita al desistimiento de la parte demandante.

5) La jurisdicción de alzada para declarar inadmisibles el recurso de apelación sustentó la motivación siguiente:

“que en la especie, no se verifica que las partes demandadas -apelantes en esta instancia- hayan procedido, contrario a lo que alegan, a liquidar las costas conforme les fue requerido por los abogados de la parte demandante -hoy intimada- no obstante el tribunal a quo les otorgara un plazo a esos fines, en ese sentido, procedía compensar las mismas conforme lo establece el artículo 403 del Código de Procedimiento Civil; ya que no se verifica el supuesto estado de gastos y honorarios que alegadamente depositado en fecha 20 de noviembre de 2015 por ante la Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial de Juzgado de Primera Instancia; que en ese sentido, visto que las partes demandadas -hoy recurrentes- nunca liquidaron las costas del proceso seguido en primer grado y además, le dieron aquiescencia al desistimiento hecho por el demandante -hoy recurrido- el presente recurso deviene en inadmisibles por falta de interés, tal y como se hará constar en el dispositivo;”

6) Según resulta del fallo impugnado, la corte de apelación sustentó la decisión recurrida en la ausencia de depósito del estado de gastos y honorarios de fecha 20 de noviembre de 2015, por ante la Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, no obstante, en la propia decisión hace constar como documento aportado un estado de gastos y honorarios realizado por el Dr. Carlos Manuel Ventura Mota, en fecha 22 de julio de 2015. En esas atenciones, declaró inadmisibles el recurso de apelación por falta de interés, en el entendido de que la parte demandada original no había sometido el estado de gastos y honorarios para ser liquidado.

7) Ha sido juzgado que para que una parte pueda ejercer los recursos señalados por la ley contra las sentencias de los tribunales, es condición indispensable que quien los intente se queje contra una disposición que le perjudique, esto es, que dicha parte tenga un interés real y legítimo.

8) En la especie, el fallo impugnado hace constar que las partes recurrentes, las señoras Brígida Bartolina Torres Tineo y Rosa Hermina Torres Tineo, solicitaron la revocación de la sentencia de primer grado que compensó las costas, con el objetivo de que se condenara al actual recurrido al pago de las costas, como consecuencia del desistimiento de instancia que había realizado. Así como también, procuraba la aprobación del estado de gastos y honorarios depositado ante la secretaria del tribunal de primer grado, en razón de que el juez al aceptar el desistimiento no ponderó el estado de gastos y honorarios depositado en fecha 20 de noviembre de 2015. No obstante, la corte *a qua* declaró inadmisibles el recurso de apelación por falta de interés.

9) Según resulta del artículo 403 del Código de Procedimiento Civil, la parte que desiste se reputa sucumbir y debe soportar los gastos de conformidad con el principio general del artículo 130 del Código de Procedimiento Civil. Es decir que, es de principio general que el litigante que

desiste queda sometido a la obligación de pagar las costas.

10) Conforme lo precedentemente expuesto, se advierte que el presupuesto procesal del interés en la referida vía recursoria no estaba en juego, puesto que la parte recurrente procuraba la revocación parcial de la decisión de primer grado, en relación a un aspecto que le perjudicaba, esto es, la compensación de las costas. En consecuencia, era obligación de la corte *a qua* valorar las pretensiones de la parte recurrente en el ámbito y alcance que fue apoderada, con la finalidad de ponderar la procedencia de la condenación en costas en perjuicio de la parte recurrida en el contexto procesal del artículo 403 del Código de Procedimiento Civil, en tanto que era el objeto del recurso de apelación. Por tanto, al considerar la jurisdicción de alzada que la parte recurrente carecía de interés para ejercer dicho recurso, incurrió en una errónea aplicación de la ley, por lo que procede acoger el medio examinado y casar la sentencia impugnada.

11) De conformidad con la primera parte del artículo 20 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, la Suprema Corte de Justicia, siempre que casare un fallo, enviará el asunto a otro tribunal del mismo grado y categoría que aquel de donde proceda la sentencia que sea objeto del recurso.

12) Procede compensar las costas del procedimiento, por tratarse de una violación procesal a cargo de los jueces del fondo, al tenor del artículo 65, numeral 3 de la Ley núm. 3726 sobre Procedimiento de Casación.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República, los artículos 1, 20 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008.

FALLA:

PRIMERO: CASA la sentencia civil núm. 026-02-2017-SEEN-00506, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en fecha 28 de julio de 2017; en consecuencia, retorna la causa y las partes al estado en que se encontraban antes de dictarse la indicada sentencia y, para hacer derecho, las envía por ante la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en las mismas atribuciones.

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero y Napoleón R. Estévez Lavandier.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICA, que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella, y leída en audiencia pública en la fecha en ella indicada.

www.poderjudici